



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400300120190102001
Fecha	:	Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada María Claudia Mayorga Rubiano contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Considera el censor concretamente que mediante el respectivo proveído se decretó el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-384069, el cual tiene un avalúo catastral de \$996.494.000.00, procediendo el *a quo* con posterioridad y a través de auto del 23 de noviembre de 2020, a decretar el embargo de un remanente en el radicado No. 2019-1028, cursante también en dicho juzgado, excediéndose el límite dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Con base en los argumentos que pasan a analizarse se despachará de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la pasiva.

En efecto, en atención a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., puede el juez al momento de decretar embargos y secuestros limitarlos a lo necesario, sin que el valor de los bienes respectivos, pueda superar el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o se encuentren afectados por hipoteca o prenda que garanticen un crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Luego, de la norma citada en precedencia y lo obrante en el legajo, se establece por el despacho que algunas de las medidas decretadas en el presente asunto no fueron efectivas¹, sin que se encontrare debidamente secuestrado el inmueble embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-384069, predio sobre el que pesa una hipoteca sin límite de cuantía en favor de Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, ello según se desprende de la anotación 29 del respectivo certificado de tradición allegado a la actuación, sin que por ende al momento de proferir el auto objeto de inconformidad se pudiese establecer su valor, a fin de determinar si se superaba el límite de ley y, si con tal bien, se garantizaba el pago de la obligación que se cobra, en atención, se reitera a la existencia del mentado gravamen.

Lo anterior implica entonces la confirmación del auto objeto de censura.

DECISIÓN

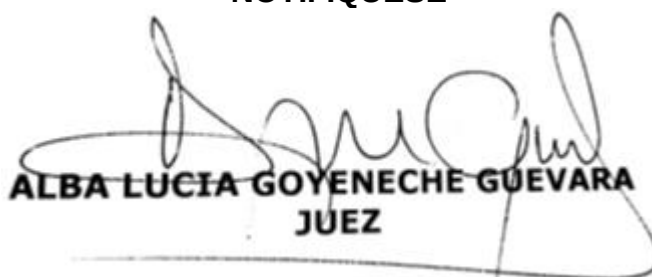
¹ En lo que se refiere a las cuentas bancarias y el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-48787. O por lo menos de ello no obra prueba en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. Confirmar el proveído de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó una medida cautelar, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin condena en costas en esta instancia.
3. En su debida oportunidad devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>03/08/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 135 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
